

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1983.-

Vistos los expedientes E-92/83 y 93/83,

y

CONSIDERANDO:

Que es atribución de las Cámaras de Apelaciones valorar las solicitudes de enjuiciamiento que ante ellas se hagan, con el fin de evaluar si reúnen los requisitos/mínimos de seriedad y objetividad para justificar su elevación a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia (Fallos: 304: 561).

Que resulta improcedente la petición de vista de actuaciones efectuada por el presentante, quien no reviste el carácter de parte (artículo 18 in fine, ley 21.374).

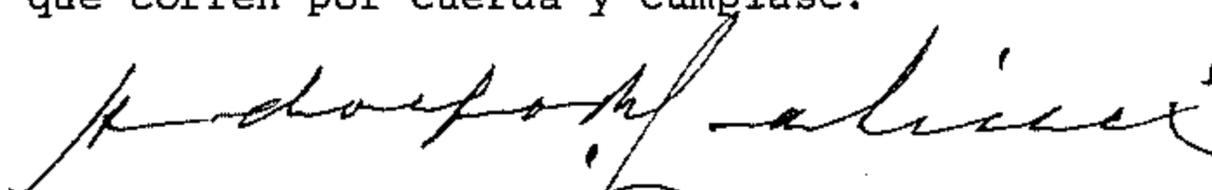
Que finalmente, los escritos que se proveen no configuran supuesto alguno que habilite la instancia de apelación del Tribunal (artículo 24 del Decreto-Ley 1285/58).

Por ello,

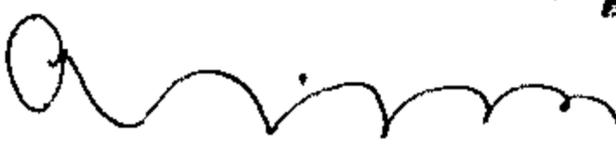
SE RESUELVE:

Archivar estos obrados.

Regístrese, notifíquese, devuélvase // los autos que corren por cuerda y cúmplase.-



ADOLFO E. GABRIELLI



ABELARDO F. ROSSI



ENEAS P. GUASTAVINO



JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT



EMILIO P. GNECCO

9 NOV. 1983